

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscriptores, y 17 fuera, franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convenientes.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(Gaceta del 23 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de Don Raimundo González Andrés, Catedrático de la Universidad de Granada, Vengo en relevarle del cargo de Oficial segundo de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento, para que fue nombrado en comisión; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla..

Vengo en ascender á la plaza de Oficial segundo de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento, vacante por salida de D. Raimundo González Andrés, á D. Benito Díez del Río, á D. Mariano García Villaamil, que lo es cuarto; y en nombrar para esta última á D. José Godoy Alcántara, Auxiliar de la clase de primeros, que ya tenía concedidos el carácter, honores y consideración de Oficial de Secretaría.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real

mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Dimo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar el adjunto pliego de condiciones particulares para la concesión del ferrocarril de Córdoba á Málaga, disponiendo que, con arreglo a ellas, á la relación del material aprobada por Real orden de esta fecha, y á las leyes de 18 de Junio de 1856, de 15 de Julio de 1857 y 30 de Marzo último, se anuncie desde luego la subasta de dicha concesión para el 15 de Diciembre del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Subasta para la concesión del ferrocarril de Córdoba á Málaga.

En virtud de lo prevenido por Real orden de esta fecha, la Dirección general ha señalado el dia 15 de Diciembre del corriente año y la hora de la una de su tarde para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallará de manifiesto el respectivo proyecto) la subasta del ferrocarril de Córdoba á Málaga, cuya longitud es de 198 kilómetros, 961 metros.

La subasta se celebrará con arreglo á lo prescrito en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instrucción para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año, debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantía de ella en la Caja general de Depósitos la

cantidad de 2.043.043,96 rs. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto está asignado por las respectivas disposiciones vigentes y los que no lo tuvieran, al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al de la subasta.

El adjudicatario de la subasta deberá satisfacer en el término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, 528.850,51 rs. en que ha sido tasado el proyecto, con arreglo al art. 10 de la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855.

Siendo la longitud de este camino de 198 kilómetros 961 metros, y teniendo asignada por los artículos 1.º y 2.º de la ley de 30 de Marzo de 1859 una subvención de 360.060 rs. por kilómetro, la licitación versará sobre la reducción del subsidio total ofrecido, que asciende á 71.637.896,66 rs. por la línea entera, para la cual únicamente se admitirán proposiciones, y no para ninguna parte ó porción de ella. Solo en el caso de renunciar totalmente á esta cantidad los licitadores podrán proponer rebaja en el número de años que haya de durar la concesión; pero no se admitirán proposiciones que no comprendan uno ó mas años completos.

Si resultaren una ó más proposiciones iguals á la mas ventajosa, se procederá en el acto del remate, y solamente entre sus autores, á licitación abierta en los términos prescritos en la instrucción citada de 18 de Marzo de 1852, debiendo ser la primera mejora por lo menos de 40.000 rs., y las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajade 1.000 rs. cada pujía.

Madrid 20 de Junio de 1859.—El Director general, José F. de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de..... y de las leyes y

disposiciones que expresan los requisitos exigidos para la adjudicación en pública subasta del ferrocarril de Córdoba á Málaga de 198 kilómetros, 961 metros de longitud, subvencionado con 71.637.897,66 reales, se obliga á tomar á su cargo dicha concesión, dándole el Estado, como subsidio, en metálico, ó su equivalente en Obligaciones del Estado por ferro-carriles, por todo el camino, la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó reduciendo lisa y llanamente el tipo de la subvención fijada en este anuncio), ó se obliga á las condiciones y demás prescripciones referidas, renunciando los 71.637.897,66 rs. del subsidio ofrecido, y reduciendo el número de años de la concesión á (aquí se expresa en años completos la duración de la concesión, admitiendo ó reduciendo lisa y llanamente los 99 años por que se anuncia).

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONCESIÓN DE ESTE FERRO-CARRIL.

Ley de 18 de Junio de 1859.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á los Sres. Conde de Mornay, Presidente de la Sociedad de ferro-carriles del Gran central de Francia; Chatelus, Gustave de la Haute y Conde de Le Hon, Vicepresidentes y Administradores de la misma Sociedad, la concesión de un ferrocarril que, partiendo del de Madrid á Almansa en las inmediaciones de Villarobledo, y aproximándose á Alcaraz, entre por la parte oriental de la provincia de Jaén, y siguiendo después el curso del Guadalquivir hasta Córdoba, vaya á desembocar en el puerto de Málaga, bajo la forma y condiciones que se establecen en esta ley.

El Gobierno hará los estudios de un ramal que une á la ciudad de Granada con la linea de Málaga; este ramal gozará de las mismas ventajas que la expresada linea, si los estudios facultativos no impiden su ejecución.

(Se continuará)

Doña Isabel II., por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 4.^o Las tarifas de precios máximos de peaje y transporte con que se otorgaron las concesiones de los ferrocarriles de Madrid á Almansa, y de Castillejo á Toledo; se sustituirán con la adjunta tarifa de precios máximos para ámbas líneas y las disposiciones siguientes:

Art. 2.^o Esta misma tarifa regirá para la concesión del ferro-carril de Almansa á Alicante.

Art. 3.^o Los plazos fijados por el art. 35 de la ley general de Ferro-carriles para la revisión de las tarifas, comenzarán á correr para estas líneas desde la fecha de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Tarifa de precios máximos para los ferro-carriles de Madrid á Almansa, de Almansa á Alicante y Castillejo á Toledo.

PRECIOS.

POR CABEZA Y KILOMETRO.

VIAJEROS.

De peaje.			TOTAL.			
	Rs. vn	Cents.	Rs. vn	Cents.	Rs. vn	Cents.
Carruajes de primera clase.	0	27	0	14	0	41
Idem de segunda.	0	21	0	10	0	31
Idem de tercera.	0	13	0	03	0	18
GANADOS.						
Bueyes, vacas, mulas y animales de tiro.	0	30	0	12	0	42
Ternera y cerdos.	0	12	0	06	0	18
Carneros y ovejas.	0	05	0	02	0	07
Corderos.	0	03	0	02	0	05
Caballos. { Uno.	0	46	0	22	0	68
Caballos. { Dos.	0	80	0	40	1	20
De tres en adelante, cada uno.	0	34	0	16	0	50
Por un wagon que contendrá 8 bueyes, 8 vacas, mulas ó animales de tiro ó 15 terneros.	1	36	0	64	2	0
Por un wagon que contendrá 60 carneros, 25 cerdos, 80 corderos ó ovejas.	0	95	0	55	1	50

POR TONELADA Y KILOMETRO

PESCADOS Y OTROS COMESTIBLES

Carne fresca, caza, frutas frescas, leche, manteca fresca, ostras, pescado fresco, volatería y otros comestibles á petición de los remitentes, con la velocidad de los viajeros.

MERCADERIAS.

Primera clase.—Agujas de coser y hacer punto, ajenjos en rama, alfombras, alabastro labrado, alhúmina, alcansor, alfileres en cajas ó en paquetes, algodón cardado, algodón preparado para armaduras y entreforros, ámbar, aparatos para gas, árboles, armas de lujo, artículos de moda no expresados, azúcar piedra, Balanzas, bálsamos, ballena trabajada, barnices, líquidos de marijuana ó botellas, basculas sueltas, bastones, betunes y charoles, bisuterías, blanco de plata, bolas de billar, bujias. Calzado, canela, cantáridas, capullo, carey, cartonería, carcarilla, caut-chouc, cebadilla, cepillos finos, cestería fina, charoles, chocolate, cinabrio, cochinilla, coches desmontados, cola de pescado, colchones, comestibles no expresados, conservas, contadores de gas, coral, cigarros y cigarrillos de papel, crinolina, crisoles no embalados, cristalería, cuajos, cueros charolados. Drogas, dulces. Escobas de cerda, esencias finas, esmalte, especería, espejos, esponjas, estampas, estatuas estores, estufas de porcelana, equipajes con pequeña velocidad. Faroles y féculas exóticas no expresadas. fieltro, figuras de cera, flores naturales

ó artificiales de todas clases, filtros no embalados, ferres de pieles, fósforos.

Glúten, goma iaca, grabados, granadas de artillería, guarnicionería, guantería Hilos de algodón, de lino y de seda; huesos de jibia, hueso trabajado, huevos, hules, herramienta fina, hielo. Impresos, inciensos, instrumentos de música, ciencias y artes. Játulas, jarabes, juguetes, juncos. Laca, lacre, lámparas, lápiz, lencería fina, lencería trabajada, lisa y labrada; lúpulo. Magnesia, mangütería, mantas, de lana ó algodón, manteca derretida, manteca fresca, mapas, marcos para cuadros, mechas de coton y persia, mechas para minas, mercancías no expresadas, cuyo peso excede de 125 kilogramos por volumen de un metro cúbico; mesas de billar, mimbres; moldes de barro; metal ó madera; mostaza, muebles, musgo. Náipes, nuez moscada, nuez volvica, objetos de arte de cartón, de ebanistería, de escritorio, de cerda, de cuero; objetos para cama, opio. Paja de maíz, paja fina y trenzada, papel fino y de escritorio, papel no embalado, paños extranjeros, pasamanería, pastelería, peinería, de concha, pelo de cabra, pelo de todas clases no expresado, peluquería, pellejería, perfumería, pergaminos, piñones, pistaches, planchas de impresión, plantas frescas, plantas medicinalés, pluma-jería, porcelana embalada, potasa, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas, productos químicos, no expresados, puños de bastón ó látigos Quincallería fina. Rapé, relojes, ropas hechas, Seda, sedería de todas clases, sombrerería de todas clases, tafiletes, talco en hojas, tamices, té, tejidos de seda de todas clases, tejidos extranjeros, terciopelos. Utiles no expresados. Yesca medicinal.

Segunda clase.—Aceites finos extranjeros ó en botellas, aceitunas, ácidos, aguas minerales, algodón para telares, aña, azúcar, arcas de hierro, almendras, azafran. Barriles vacíos, botellas vacías, borras de seda, básculas emballadas, bebidas espirituosas en botellas. Cacao, charrería, café cajas vacías, calderería, camas de fierro, cáñamo hilado, cañas, cardas para paños, carnes saladas y ahumadas, cépillos, cera, cervéza, cobre trabajado, corcho labrado, cocinas económicas, colores finos, camiones y carretas desmontadas, cestería ordinaria, cueros labrados, cerrajería fina. Elásticos resortes para muelles, esencias comunes, espíritu de yino, espárragos, éstaño trabajado, esteras y espartería extranjera, estufas en placas ó fundidas. Féculas, frutas frescas y secas, fundiciones moldeadas. Grasas, grancina. Hierro para adornos, hilo crudo para telares hoja de lata trabajada. Lana hilada, lanas lavadas, lencería común, letras para imprimir, licores, limones, loza. Maderas exóticas, maderas de tinte, maquinaria y mecánica no embalada con garantía, marfil, manteca salada, mármoles labrados, melaza, mercería, metales labrados; miel. Objetos de goma elástica. Paños del Reino, paja, papeles comunes, papeles pintados, pastas alimenticias, pescados secos, salados y ahumados. Piedras litográficas, piedra pomez, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas no embaladas con garantía, pimentón piono trabajado, potería de fierro. Queso, Sardinas en lata, sebo. Tabacos en hoja y en bárticas, tejidos del reino, telas metálicas. Vidriería, vidrios finos y del extranjero, vino extranjero y vino en botellas. Zin labrado.

Tercera clase.—Abonos para las tierras, aceite del reino, acero en barras, en bruto y en lingotes; aguardientes, agujas en tóneles, alambre de cobre, de fierro y de latón; alcachofas, algarrobas, algodón en rama y en borra, alquitran, albayalde, arena, argamasa, armas de munición para el ejército, arroz, asfalto, avena, azufre, azulejos. Baldosa y baldosilla, barita, barrilla, betunes, borras de lana, bronces en lingotes. Cajas para

grasa, cal comun, cáñamos en bruto, cáñamo en rama, carbon mineral, cascas y otros ingredientes para adobar las pieles, castañas, cemento, cerrajería ordinaria, clavos, cidra en cajas, cobre en bruto, colores comunes, cok, corcho en bruto, cordajes. Duela. Embalajes que no sean cajas ó barriles vacíos, escobas comunes, estano en bruto ó en lingotes, esteras y espartería del reino, estiercol, estopa y borra de algodón. Farrajes. Galletas, garbanzos, guano, guijarro, guijos, guisantes verdes y agrios. Harinas, habas, hierro y fundición en bruto, en barras y en planchas; hoja de lata, huesos, huesecillos, bulla, hilo de cobre. Instrumentos comunes de trabajo y agricultura. Jabón comun, jamones Ladrillos y tierras refractarias, lanas en bruto, en churre, legumbres secas, legumbres frescas, lignitos. Limas de hierro, lino en bruto, lino cardado y sin cardar. Maderas de construcción y de carpintería, maquinaria no embalada sin garantía, mármoles en bruto, materiales para la construcción y conservación de los caminos, metales en bruto, mineralés, mortero. Naranjas, negro de hueso, nitrato de sosa y potasa. Orujo. Palos para el telégrafo, patatas, piedra para cal, para construcción, para empedrar, para muelas y para yeso; pieles en bruto, piezas de máquina y mecánica desmontadas no embaladas sin garantía, piñas, pizarras sin garantía, plomo en bruto, perdigones, polvos de imprenta. Raíts, raíz de regaliz, regaliz en extracto, resinas, rubia. Sal, salitre, salvado, sardinas saladas en barriles, semillas, sémola, sosa. Tartaro, tejas, tierras para la industria, para porcelana y para loza; trapos, tubos de fundición y de hierro, tubos de barro sin garantía, turbas, tubos de plomo, telas para sacos. Vidrio roto, vinagre, vinos nacionales en pellejos ó barriles. Yeso. Zanahorias, zinc en bruto.

Cuarta clase. — Trigos, cebada, centeno y maíz, excediendo de 145 kilómetros la distancia recorrida.

Carbon vegetal, leña, retama y sarmento, cualquiera que sea la distancia que se recorra.

OBJETOS DIVERSOS.

Wagon, coche ó otro carroaje destinado al trayecto por el camino de hierro que pasa vacía, y máquina locomotora que no arrastra convoy.

Todo wagon ó carroaje cuyo cargo en viajeros ó mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carroajes vacíos, se considera para el cobro de este peaje como si estuviese vacío.

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercancías, no produzcan un peaje igual al que prodaría la máquina con su tender.

POR PIEZA Y KILOMÉTRO.

Carroajes de dos ó cuatro ruedas con una sola banqueta en el interior.

Carroajes de cuatro ruedas con dos fondos, y dos banquetas en el interior.

Omnibus y carroajes de mudanzas con dos ó cuatro ruedas.

Si el trasporte se verifica con la veleidad de los viajeros, los carroajes pagarán el doble.

Los que viajen en sus carroajes pagarán la tarifa de los asientos de primera clase.

El trasporte de las diligencias será objeto de un contrato especial entre las Campanias y la Empresas respectivas, debiendo sujetarse este transporte á los reglamentos y disposiciones de seguridad y policía vigente ó que se dicten en lo sucesivo, prohibiéndose desde luego que ocupen los viajeros sus asientos en las diligencias, y permitiéndose únicamente que vaya en ellas su respectivo conductor.

(Se continuará.)

	0	42	0	21	0	63
	0	30	0	20	0	50
	0	30	0	20	0	50
	0	46	0	23	0	69
	0	80	0	40	1	20
	0	90	0	45	1	35
	1	00	0	90	1	50

(Gaceta del 18 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º. Se aumenta en seis millones de reales el anticipo reintegrable de diez millones y medio concedido á la empresa del Canal de Urgel por la ley de 25 de Abril de 1856.

Art. 2º. El abono de esta cantidad se hará en efectivo, previas las formalidades prevenidas en la citada ley, y con cargo á los fondos concedidos al Gobierno por la de 1º de Abril de este año.

Art. 3º. Se prorroga por dos años el plazo señalado para la terminación de las obras y para dar principio al reintegro del anticipo.

Art. 4º. Se declarará caducada la concesión, si espirando el término de la prórroga no se encontrasen las obras del Canal en perfecto estado de recepción.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta del 20 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Oidor de la Audiencia Chancillería de Manila, vacante por fallecimiento de D. José Paez y López, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á D. Carlos Pareja y Alba, Fiscal de lo civil de la misma Real Audiencia.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Fiscal de lo civil de la Audiencia Chancillería de Manila, vacante por haber sido nombrado Oidor D. Carlos Pareja y Alba, Vengo en nombrar de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á D. Carlos Ballerás, Fiscal del crimen de la misma Audiencia.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Fiscal del crimen de la Audiencia Chancillería de Manila, vacante por haber sido nombrado fiscal de lo civil D. Carlos Ballerás, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á D. José Joaquín de Ullizaga, Secretario político del Gobierno Capitanía general de Filipinas y Abogado de los Tribunales del Reino.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Secretario político del Gobierno Capitanía general de Filipinas á D. José Luis de Baura, Jefe de Sección primero de la misma Secretaría.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. El Ministro de Fomento abrirá una negociación de acciones de la nueva emisión autorizada por la ley de 5 del actual, con objeto de proporcionarse la suma efectiva de diez y seis millones de reales con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2º. Esta negociación se verificará en pública subasta con arreglo a la Instrucción que Me he dignado aprobar en este día.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instrucción con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta para realizar 16 millones de reales vellón en efectivo, con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociación de acciones, que llevarán el cupón pagadero en 1º de Enero de 1860, de la emisión nuevamente autorizada por la ley de 5 del actual con destino á las obras del Canal de Isabel II, para obtener 16 millones de reales efectivos. En su consecuencia, los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

1º. El dia 20 de Julio próximo, á la una de la tarde, se reunirá en el Ministerio de Fomento una Junta compuesta del Ministro del ramo, el Director general de Obras públicas, un individuo del Consejo de Administración del Canal, el Ordenador general de Pagos, el Abogado Consultor, y el Jefe del Negociado, que hará de Secretario.

2º. Las proposiciones se entregarán al Presidente de la Junta en pliegos cerrados, según el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ministerio, en metálico ó en acciones de las emitidas por el Gobierno, el 3 por 100 del importe nominal de cada proposición.

3º. La misma Junta fijará ántes de la subasta el precio mínimo á que ha de hacerse la adjudicación de las acciones. Antes de abrirse los pliegos de las proposiciones se leerá el que contenga el precio mínimo acordado por la Junta, desecharándose desde luego las proposiciones que no lleguen al tipo fijado.

4º. Las demás proposiciones se admitirán por el orden siguiente:

Primero. Serán preferidas las de precio mas alto, y así sucesivamente hasta el fijado como mínimo.

Segundo. Si hubiese dos de precios

ESTADO individualizado de las altas y bajas ocurridas en el mes de Mayo, próximo pasado, en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 29 de Febrero de 1856.

veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ulpiano G. de Fries.—Por mando de S.S. Severiano Fernández.

NOMBRES.
CLASES
á que pertenecen.
HABER
anual.
CAUSAS
de las altas y bajas.
FECIAS
de las órdenes de concesión.
MES DE MAYO DE 1859.

D. Joaquín Sanchez Rivera.
Tomas Gonzalez Santiago.
Manuel Pedreno Puente.
Francisco Alvarez Calbo.
Miguel Bollo Bartolomé.
Francisco Carrascal Ufano.
Domingo Ferreto Vara.
Juan Gomez Fernandez.
Damaso Giraldo Martinez.
Eugenio Rivero Poyo.
Raimundo Rodriguez Romero.
Justo Rodriguez y Viceras.

subasta puede presentarse en dicho dia, hora y local para hacer las proposiciones que guste; pues siendo arregladas le serán admitidas. Zamora

Zamora 27 de Junio de 1859.—El Contador, Manuel Beladiez.

ALTAS		BAJAS	
FECHAS	HABER	FECHAS	HABER
29 de Abril 1859.	4350	22 de Setiembre 1858.	40
45 de Junio id.	40	18 de Septiembre id.	40
47 de Enero 1857.	30	28 de Marzo id.	40
48 de Junio 1858.	40	15 de Junio 1858.	40
18 de Setiembre id.	40	18 de Septiembre id.	40
45 de Junio id.	40	45 de Junio id.	40
46 de Enero 1857.	40	46 de Enero 1857.	40
23 de Abril 1859.	40		

ANUNCIOS PARTICULARES.

En 9 del corriente Junio, tomó posesión de la cuarta plaza de Procurador del Juzgado de primera instancia de Villalpando D. Bernabé del Castillo.

Dispuesto á desempeñar el cargo, y cualquiera otro compatible, con el celo y pureza que el primero exige; ofrece gustoso sus servicios y cuarto habitación, calle de Cantarranas, núm. 3.

El 22 del pasado mes de Julio desapareció de la pertenencia de Luis Diez vecino de Villaler, un caballo cerrado, sobre seis cuartas y media de alzada, pelo negro con lunares blancos en los costillares, ferrado solo de las

mangos, ralo de cola y la clin esquilada quien si pierde de su paradero avisará á dicho su amo quien gratificará.

En la noche del dia 2 del corriente mes desapareció de los prados de Cazurra, partido de Zamora, una vaca propia de Matías Gonzalez de la misma vecindad, cuyas señas son las siguientes: pelo rojo, edad 7 años, alzada seis cuartas y media, con un cordón negro por el lomo y le hace cruzar las abujas, en la cola tiene algunas cerdas blancas y tiene paso taconeado. La persona que la tenga dará aviso á su dueño quien abonará su hallazgo y demás gastos.

iguales, se dará la preferencia á la de mayor cantidad:
Tercero. Si las proposiciones admisibles excediesen de la cantidad suficiente, se reducirá la última, á la que sea necesario para cubrirla.
Cuarto. Si con dos ó mas proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta, se abrirá licitación verbal por 15 minutos, admitiéndose pujas de medio por ciento sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que ofrezca el mayor. En caso de no haber pujas, se hará la adjudicación entre ellas por partes iguales.
Quinto. Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas harán las entregas en la ferma siguiente.

50 por 100 el 1.º de Agosto.
25 por 100 el 1.º de Setiembre
25 por 100 el 1.º de Octubre.

Quedando el depósito en garantía hasta la entrega del último plazo, y recibiendo al verificar la de cada uno de ellos las acciones equivalentes; y si estas no estuvieran corrientes para la emisión, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos que aquellas. Estas carpetas serán cambiadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emisión.

6.º Las cartas de pago que acreden los depósitos serán devueltas en el acto á los interesados cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en caja las correspondientes á las admitidas.

Aprobada por S. M. = Madrid 19 de Junio de 1859.=Corvera.

Modelo de proposición.

El que suscribe se obliga á tomar . . . acciones del Canal de Isabel II al tipo de . . . con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Junio ultimo, habiendo depositado la cantidad correspondiente segun la adjunta carta de pago.

Madrid. . . . de de 1859.
(Firma del interesado.)

Artículos de la ley de 5 del actual, á que se refiere la operación de crédito sobre las acciones del Canal de Isabel II.

Art. 10. Al efecto y para dar al mismo tiempo á las obras del Canal el conveniente impulso, se autoriza al Gobierno para que haga una nueva emisión de acciones, por la suma de 32 millones de reales efectivos, sobre los 50 millones que la referida ley (de 19 de Junio de 1855) autorizó. Estas nuevas acciones serán en un todo iguales á las antiguas, y gozarán de los mismos beneficios y garantías que estas.

Art. 13. Seguirá consignándose todos los años en el presupuesto general del Estado, hasta que se verifique la conclusión de las obras del Canal y la amortización de todas las acciones emitidas en virtud de la ley de 19 de Junio de 1855, y que se emitan con arreglo á la presente, un crédito de cuatro millones de reales, y ademas una cantidad igual al rendimiento que tuvo en 1856 el recargo sobre los derechos de puertas de Madrid establecido por la indicada ley.

Artículos de 19 de Junio de 1855, á que se refiere el décimo e la de 5 del actual.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 4.000 reales cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortización se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que excederá de este tipo en tanto, cuanto excede el producto de los arbitrios que á esta operación se destinan.

na. Gozarán además de un premio de 4 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortización de estas acciones:

4.º El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

2.º Un crédito de cuatro millones de reales que, figurará todos los años en el presupuesto general del Estado, en la sección correspondiente al de Fomento.

3.º Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad, se cobran hoy en las puertas de Madrid.

ANUNCIOS OFICIALES.

ZAMORA

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE

de Hacienda pública.

El Sr. Gobernador civil de la provincia en orden fecha de hoy, se ha servido suspender en el ejercicio de sus funciones al Visitador de la Rentas de papel Sellado D. Francisco María Ferrer.

Lo que por medio del presente periódico, se hace saber á los Sres. Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos, con el fin de que si por casualidad se presentara á ejercer en cualquier pueblo se le prohíba hacerlo por haber perdido el carácter oficial. Zamora 5 de Julio de 1859.—Manuel Jesus Bustelo.

Junta Provincial de Beneficencia

DE ZAMORA.

Anuncio.

Desde el dia 4 hasta el 20 de Julio próximo, queda abierto el pago en la Administración de la casa-Hospicio de esta ciudad del segundo semestre del corriente año á las Amas de lactancia y demás personas que cobran haberes del presupuesto particular de dicho establecimiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Zamora 29 de Junio de 1859.—El Presidente, Francisco Zapolyeda.—P. A. D. L. J. Manuel G. Benitez.

Por el presente y para hacer pago á D. José Félix Prieto, vecino de esta ciudad de ochenta mil nuevecientos cuarenta y un reales que le es en deber D. Gervasio Nis su vecino procedente de préstamo que le hizo cuando plazo es cumplido según consta de las escrituras públicas presentadas y unidas al expediente ejecutivo que á solicitud del acreedor se sigue en este Juzgado de primera instancia, se saca á pública subasta una casa situada en esta ciudad y su calle de la Reyna, señalada con el número cuarto, que liuda con casa de D. Pablo Fernández por un costado, y por el otro con otra de D. Cándido Verdugo vecinos de esta ciudad; y que está tasada, deducido el capital del cargo de ciento setenta y seis reales anuales con que está gravada, en trece mil doscientos reales: se señala para su remate el dia diez y nueve de Julio próximo y hora de las once de su mañana en el despacho ordinario del Juez de primera instancia, calle de Santa Clara. La persona que quiera interesar en la